

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 040-17

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS ESTRELLA NÚÑEZ CONTRA LA RESOLUCION NO. 015-17 QUE DECIDIÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR ANDRÉS ESTRELLA NÚÑEZ POR INDICIOS DE VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 105 Y EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NO. 153-98.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Andrés Estrella Núñez contra la Resolución No. 015-17 que decide el procedimiento sancionador administrativo por indicios de violación al literal d) del artículo 105 y al literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Antecedentes. -

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (“INDOTEL”)**, en virtud del artículo 141 de la Constitución Dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

2. El día 22 de septiembre de 2016, el señor **Andrés Estrella Núñez**, mediante el Acto de Alguacil No. 2152/2016, instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, oficial ministerial del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a notificar al **INDOTEL**, los siguientes documentos: (i) “Carta de Operación de Emisora Comunitaria”, instrumentada en fecha 7 de septiembre de 2016, y (ii) Copia de certificado de nombre comercial de “**DIVA FM**”, identificado con el No. 448618, emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial. En la referida comunicación, el señor **Andrés Estrella Núñez**, establece lo siguiente:

“(…) Quien suscribe el **LIC. ANDRÉS ESTRELLA NÚÑEZ**, dominicano mayor de edad soltero ced. 048-0051595-1 tiene a bien **INFORMARLE** que estamos operando provisionalmente la **FRECUENCIA 95.3 FM** con la estación radial **DIVA FM, LA DIOSA DEL CIBAO** en el distrito municipal juma-bejucal (sic), específicamente en la calle **FRANCISCO ALBERTO CAAMAÑO** esquina **EMBAJADA** tercer nivel de **BONAO** ubicado dentro del ámbito de la **PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL** (…)

Es por esta razón que entendemos estar preparado y solicitamos que se nos conceda este permiso que nos permita probar dicha frecuencia la cual ha sido monitoreada por más de seis meses y no tiene utilización en esta región.”

3. El día 18 de octubre de 2016, los funcionarios de los Departamentos de Inspección y Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realizaron una inspección y monitoreo del espectro radioeléctrico, en el rango de frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), en la comunidad de Juma, Bona, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana.

4. Como resultado de tales acciones, el Departamento de Inspección, emitió el Reporte de Comprobación Técnica DI-I-000041-16, el cual establece lo siguiente:

“Datos Generales de la Inspección

(...) En esta frecuencia opera una emisora de FM que se identifica como DIVA FM. Confirmamos que el transmisor y la cabina de la misma se encuentra operando en: La Calle Embajada esq. Francisco Alberto Caamaño, de esta comunidad de Juma, Bona, Provincia Monseñor Nouel. 18° 55' 56.76" N – 70° 24' 50.15" O.

Conclusiones y Comentarios

Durante la inspección realizada en la comunidad de Juma, Bona, Provincia Monseñor Nouel, pudimos comprobar que en los 95.3 MHz opera una estación FM que se identifica como DIVA FM.

Al momento de nuestra inspección, esta empresa estaba operando sin contar con la licencia correspondiente por parte del **INDOTEL**, por lo que estaba operando sin la autorización correspondiente. (...)

5. De igual forma, en fecha 16 de noviembre de 2016, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, emitió el Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo, con el número asignado por Sistema de Gestión Interna No. MER-I-000154-16, el cual concluye estableciendo lo siguiente:

(...) En el presente monitoreo de la banda FM en la ciudad de Bona se detectó en actividad la frecuencia 95.3 MHz, identificada como Diva FM, ubicada en la calle Francisco Alberto Caamaño esq. La Embajada, sobre las coordenadas N18 55' 56.3" y O70 24' 50.1 (...)

6. En virtud de los resultados contenidos en los informes precedentemente indicados, y luego de identificar que conforme consta en los Registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL**, la frecuencia 95.3 Mhz, no ha sido asignada por el órgano regulador, todo lo cual constituye hallazgos que demuestran la existencia de indicios suficientes que indican el uso del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia y la prestación de servicios públicos de radio difusión sonora, lo cual se configuraba como elementos de aparente violación a las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, y los reglamentos que la complementan, en fecha 22 de noviembre de 2016, por vía de la Resolución No. DE-014-16, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, conforme consta en la parte del dispositivo de la mencionada decisión, dicho órgano administrativo estableció lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la clausura provisional de las instalaciones, así como la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, de la estación DIVA FM, frecuencia 95.3 MHz, ubicada en la calle Francisco Alberto Caamaño

esquina La Embajada, Distrito Municipal Juma Bejuca, Municipio de Bona, Provincia Monseñor Nouel, propiedad del Andrés Estrella Núñez.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones de la referida estación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente contra el Sr. Andrés Estrella Núñez, por la prestación del servicio de radiodifusión en la calle Francisco Alberto Caamaño esquina La Embajada, Distrito Municipal Juma Bejuca, Municipio de Bona, Provincia Monseñor Nouel, sin contar con la correspondiente concesión y licencia de este órgano regulador; y recomendándole a dicho organismo colegiado calificar esta falta como muy grave, conforme lo establecido en el Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00.”

7. De conformidad con lo establecido en el numeral “**SEGUNDO**”, del dispositivo de la Resolución descrita en el numeral anterior, el **INDOTEL**, conforme instancia a tales fines depositada por ante la Procuraduría General de la República, solicitó el auxilio de la fuerza pública para dar ejecución a la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva, y una vez tramitada la referida solicitud por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Monseñor Nouel, le fue concedido al órgano regulador el auxilio de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de su deber como entidad responsable de control, manejo y uso eficiente del espectro radioeléctrico.

8. En tal virtud, según consta en el Acta de Comprobación No. OS-011-16, instrumentada en fecha 7 de diciembre de 2016, el Funcionario de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** actuante procedió a dirigirse a la dirección correspondientes a las coordenadas identificadas por informes de inspección y monitoreo Nos. DI-I-000041-16 y MER-I-000154-16, correspondientes a la calle Embajador, esquina calle Francisco Alberto Caamaño, Distrito Municipal Juma Bejuca, Municipio de Bona, Provincia Monseñor Nouel, lugar donde el funcionario de la inspección actuante identificó que se encontraban ubicadas las instalaciones de la estación sonora de radiodifusión denominada “**DIVA FM**”.

9. El día 14 de diciembre de 2016, los funcionarios de los Departamentos de Inspección y Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, realizaron una inspección y monitoreo del espectro radioeléctrico, en el rango de frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), en la Distrito Municipal de Juma, Bona, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, instrumentando el Informe de Inspección No. DI-I000084-16, en el cual establecen que “*durante el monitoreo se pudo comprobar que la estación Diva FM 95.3 MHz., estaba en el aire, a pesar de haber sido clausurada por el **INDOTEL** el pasado 7 de diciembre de los corrientes.*”

10. En virtud de lo anterior, y ante la reiteración de la operación ilegal de la frecuencia 95.3 MHz., al amparo de las disposiciones contenidas en la Resolución No. DE-014-16, según

consta en el Acta de Comprobación No. OS-012-16, instrumentada en fecha 14 de diciembre de 2016, el Funcionario de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** actuante procedió a dirigirse a las coordenadas suministradas mediante informe de inspección No. DI-1000084-16, como punto de origen de la frecuencia **95.3**, correspondiéndose las mismas con la calle Embajador, esquina calle Francisco Alberto Caamaño, lugar donde se encontraron ubicadas las instalaciones de la estación denominada "**DIVA FM**".

11. Como consecuencia de las actuaciones precedentemente enunciadas, dando cumplimiento a los principios del debido proceso y tutela administrativa efectiva, de conformidad con el contenido de nuestra Constitución Dominicana y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, mediante informe rendido con fecha 4 de enero del 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de órgano instructor del procedimiento sancionador administrativo procedió a solicitar al Consejo Directivo, para que este, en su calidad de máxima autoridad del órgano regulador, otorgara la autorización a los fines de dar formal apertura a dicho procedimiento, por existir indicios de violación al literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, imputable al señor **Andrés Estrella Núñez**.

12. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sesión celebrada en fecha 18 de enero de 2017, acogió la solicitud que en dicho sentido le formulara la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y autorizó a la referida funcionaria a dar formal apertura al proceso sancionador administrativo imputable al señor **Andrés Estrella Núñez**, como presunto infractor.

13. En virtud de tales acciones, con el objetivo de salvaguardar todas las prerrogativas que le asisten al señor **Andrés Estrella Núñez**, en fecha 2 de febrero de 2017, el oficial ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, procedió a instrumentar el Acto de Alguacil No. 109-2017, en cabeza del cual le fue notificada la correspondencia DE-0000339-17, que contiene el Pliego de Cargos que han dado lugar a la apertura formal del Proceso Sancionador Administrativo, por existir serios indicios de violación del literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y en ánimo de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso, se le concedió a dicho Administrado un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del referido acto, para que proceda a depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en los que sustente su defensa, en el entendido de que, una vez vencido dicho plazo, el Consejo Directivo adoptaría, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la decisión que considere pertinente en el caso en cuestión.

14. En respuesta a la notificación de la apertura del referido procedimiento sancionador administrativo, en fecha 23 de febrero de 2017, el oficial ministerial Yonny Agramonte Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a instrumentar el Acto No. 104-2017, por vía del cual, el señor **Andrés Estrella Núñez**, en su calidad de presunto infractor en el proceso sancionador administrativo al cual se contrae la presente decisión, le notifica en cabeza del acto al **INDOTEL**, su escrito de defensa vinculado al procedimiento sancionador administrativo que le fuera notificado conforme el acto descrito en el numeral que antecede, en el cual concluye solicitándole a este Consejo Directivo lo siguiente:

“Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa en ocasión de la notificación mediante acto número 109-2017 de fecha 2 de febrero de 2017 de la formal apertura de procedimiento sancionador administrativo por la comisión de los ilícitos administrativos tipificados como faltas graves y muy graves, por haber sido hecho dentro del plazo y conforme derecho.

Segundo: Declarar en cuanto al fondo NULO el proceso sancionador administrativo iniciado en contra del señor Andrés Estrella Núñez por haber subvertido el orden constitucional y vulnerar las normas de procedimiento y violentar los artículos 112.1 de la Ley No. 153-98, 14 de la Ley No. 107-13 y 69 de la Constitución de la República”.

15. Una vez finalizada la fase de instrucción del procedimiento sancionador administrativo contra el señor **Andrés Estrella Núñez**, llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, este Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad de este órgano regulador de las telecomunicaciones procedió a ponderar los hechos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, considerándolos, y adoptando mediante la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, la decisión que finalizó el procedimiento sancionador administrativo.

16. En fecha 30 de marzo de 2017, mediante el Acto de Alguacil No. 287-2017, instrumentado por el oficial ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el **INDOTEL** procedió a notificar al señor **Andrés Estrella Núñez**, la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, que decide el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado su contra por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor **Andrés Estrella Núñez**, responsable de violar: (i) el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el literal b) del artículo 106 del mencionado texto legal, faltas administrativas éstas tipificadas como muy graves y graves respectivamente; (ii) los artículos 10 y 20 del Reglamento de Concesiones, Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Público de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y (iii) el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, por la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada sin estar dotado de la concesión y licencia requerido por dicha ley para tales fines; y la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **Andrés Estrella Núñez**, con el pago de la sanción equivalente a doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI), a favor del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL)**, considerando el valor de cada Cargo por Incumplimiento a razón de **NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 RD\$91,295.00**, conforme las disposiciones contenidas en la Resolución No. 008-16, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y que actualiza el valor correspondiente al Cargo por Incumplimiento (CI) para el año 2016, para un total a pagar de la suma de **DICIEOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$18, 259,000.00)**;

PÁRRAFO: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **INSTITUTO**

DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva a los fines de realizar cuantas acciones resulten procedentes para la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente decisión de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

CUARTO: DISPONER, la clausura definitiva de la estación que de manera ilegal opera el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia **95.3 MHz.**, en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, al no contar con la correspondiente concesión y licencia requerida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos; y, **ADVERTIR** al señor **Andrés Estrella Núñez**, que debe cesar de inmediato los actos que han dado lugar a la sanción y que el pago de la misma no implica la convalidación de la situación irregular que ha dado lugar a la imposición de la aludida sanción, debiendo evitar cualquier acción o actividad que vulnere el orden jurídico establecido para la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos;

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de esta decisión al señor **Andrés Estrella Núñez** disponiendo, además, su publicación en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

17. En fecha 2 de mayo de 2017, en ejercicio de las prerrogativas que le han sido legalmente otorgadas, el señor **Andrés Estrella Núñez**, depositó ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, que decide el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado contra el señor **Andrés Estrella Núñez** por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que procede que este Consejo Directivo se pronuncie al respecto, mediante el cual solicita:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA: DECLARAR BUENO Y VÁLIDO el Recurso de Reconsideración que por medio de la presente instancia interpone el **LIC. ANDRÉS ESTRELLA NÚÑEZ** en contra de la Resolución número 015-17, de fecha 15 de marzo del 2017, dictada por ese honorable consejo directivo; por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar señalados por la ley.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO: Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, **REVOCAR EN TODAS SUS PARTES** la Resolución número 015-17, de fecha 15 de marzo del 2017, dictada por ese honorable consejo directivo, y en consecuencia: Declarar **NULO** el proceso sancionador administrativo iniciado en contra del **LIC. ANDRÉS ESTRELLA NÚÑEZ** por haber violentado normas de procedimiento y subvertido el orden constitucional.

18. En consecuencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, encontrándose apoderado del conocimiento del indicado recurso de reconsideración interpuesto el señor **Andrés Estrella**

Núñez contra la Resolución No. 015-17, emitida por este órgano colegiado, por vía del cual decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado por indicios de violación al literal d) del artículo 105 y al literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, procede que se aboque a conocer y decidir los argumentos expuestos en el mismo, a los fines de determinar si amerita y así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión contenida en el referido acto administrativo sancionador objeto del presente recurso.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, conforme con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es deber del **INDOTEL** *velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;*

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: *e) Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y, r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición*

de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos principales de la Ley, y los deberes y funciones encargadas por ésta al **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el legislador en consonancia con la potestad sancionadora reconocida por la Constitución de la República a la Administración Pública¹, le ha habilitado, de manera diáfana e incontrovertible, la facultad de ejercer la potestad sancionatoria, al establecer, en el literal k) de su artículo 78, como función de éste el *aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos*, delegando en su Consejo Directivo la función de *imponer la faltas por incumplimientos previstos en la presente Ley*;²

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo se encuentra apoderado de un Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Andrés Estrella Núñez** contra la decisión que finaliza el proceso sancionador administrativo aperturado por el **INDOTEL** en su contra por haber este incurrido en la comisión de conductas que se encuentran tipificadas como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el señor **Andrés Estrella Núñez** solicita en el Recurso de Reconsideración interpuesto ante este órgano colegiado: a) En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el referido Recurso de Reconsideración; b) en cuanto al fondo, por aplicación del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, revocar en toda sus partes la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo es de opinión que la interposición de un recurso de reconsideración es uno de los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos *—lato sensu—* y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración, por tanto, estos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que el legislador dominicano, mediante la Ley, ha establecido el marco jurídico imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que es ante la interposición de estos recursos, que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

¹ Artículo 40, literal 17 de la Constitución de la República Dominicana: En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

² Artículo 84 literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que, previo adentrarse en el fondo del presente recurso de reconsideración, constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia antes de dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado, por tanto, corresponde a este Consejo Directivo analizar su competencia para conocer y decidir sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Andrés Estrella Núñez** contra la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado su contra por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

I. Examen de la competencia del Consejo Directivo para resolver el presente Recurso de Reconsideración incoado por el señor Andrés Estrella Núñez y admisibilidad del mismo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que:

(...) 96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)

CONSIDERANDO: Que a través de esta acción habilitada a los administrados, este Consejo Directivo, dado el apoderamiento realizado, se encuentra comprometido a garantizar el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*³;

CONSIDERANDO: Que, respecto de la naturaleza del “recurso de reconsideración” los doctrinarios afirman que *es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio*⁴, a su vez, dicho autor apunta que *tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, [...] estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre*⁵;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el criterio adoptado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia de fecha 11 de mayo del 1984, B.J. No. 882, página 1095, “*es un principio general de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado ante el mismo funcionario u organismo administrativo que dictó el acto impugnado*”;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, resulta evidente que la habilitación otorgada a los funcionarios u órganos apoderados para conocer y decidir un recurso de reconsideración debe versar sobre sus propias decisiones, puesto que el espíritu de este recurso es que el

³ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

⁴ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

⁵ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

funcionario u órgano de quien emanó la decisión, recobre su competencia a los fines de poder revocar, revisar, modificar o confirmar el acto recurrido;

CONSIDERANDO: Que, a tales fines este Consejo Directivo estima pertinente resaltar que el acto administrativo objeto de impugnación corresponde a la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado contra el señor **Andrés Estrella Núñez** por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado ha podido constatar en la especie, que el señor **Andrés Estrella Núñez** interpuso el presente Recurso de Reconsideración ante este Consejo Directivo, de quien emanó la decisión impugnada y por tanto, el órgano competente para conocer y decidir el mismo;

CONSIDERANDO: Que una vez comprobada la competencia de este órgano para decidir el presente recurso, corresponde que este Consejo Directivo verifique, previo al conocimiento del fondo, si al momento de su interposición se han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, para su admisibilidad;

CONSIDERANDO: Que el primer aspecto que debe ser verificado por este órgano colegiado, para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la calidad del señor **Andrés Estrella Núñez**, para la interposición del presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone lo siguiente:

Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).

CONSIDERANDO: Que, al ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición del presente recurso, este Consejo Directivo ha podido identificar que por tratarse el mismo de un acto administrativo en el cual este órgano colegiado, en ejercicio de su facultad sancionadora, finaliza el procedimiento sancionador administrativo aperturado por el **INDOTEL** contra el señor **Andrés Estrella Núñez**, por haber este incurrido en la comisión de conductas que se encuentran tipificadas como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, cuyos efectos recaen directamente sobre el hoy recurrente, por haber sido retenida su responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, queda comprobado que éste ostenta calidad e interés legítimo para la presentación del presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere a la presentación del Recurso de Reconsideración, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad;

CONSIDERANDO: Que como ha quedado evidenciado en los Antecedentes que forman parte de la presente Resolución, el señor **Andrés Estrella Núñez** ha cumplido con los requerimientos del referido artículo 48 en lo que se refiere a la presentación del presente Recurso de Reconsideración;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al cómputo del plazo para la interposición de los Recursos de Reconsideración, la precitada Ley No. 107-13, establece en su artículo 53, lo siguiente:

Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la citada Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias;*

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, No. 13-07, establece en su artículo 5 que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...);*

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la citada Ley No. 107-13 señala en el Párrafo I del artículo 20 que *los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.*

CONSIDERANDO: Que por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, no solo de aquellos con interés representado en ocasión de estos recursos, que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación de esos criterios, se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de 30 días hábiles;

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de marzo de 2017 el **INDOTEL**, mediante Acto de Alguacil No.287-17, notificó al señor **Andrés Estrella Núñez** la Resolución No. 015-17, de

fecha 15 de marzo de 2017, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado su contra por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que, conforme al precitado artículo 5 de la Ley No. 13-07, el plazo para que el señor **Andrés Estrella Núñez** interpusiera su Recurso de Reconsideración inició a partir de la indicada fecha de notificación; que, como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, en fecha 2 de mayo de 2017 el señor **Andrés Estrella Núñez** depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia No. 164215, mediante la cual interpuso su Recurso de Reconsideración dirigido a este órgano colegiado;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, este Consejo Directivo ha podido constatar que el presente Recurso de Reconsideración ha sido interpuesto conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; y
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que en el Recurso de Reconsideración de referencia, el señor **Andrés Estrella Núñez**, ha basado el mismo alegando los literales a) y d) del citado artículo 97 de la Ley No. 153-98 es decir, en la Extralimitación de facultades y en el Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, una vez establecido lo anterior, este Consejo Directivo procederá a pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Andrés Estrella Núñez** contra la Resolución No. 015-17, en fecha 15 de marzo de 2017, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado su contra por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

II. Sobre el fondo del presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Andrés Estrella Núñez contra la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, que decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado su contra por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a las alegaciones que de manera particular ha presentado el señor **Andrés Estrella Núñez**, cabe destacar que éste motiva su Recurso de Reconsideración en las siguientes argumentaciones:

- A) Que en el ejercicio de su derecho de defensa durante el Procedimiento Sancionador Administrativo abierto en su contra, señaló una serie de violaciones constitucionales cometidas por la Gerencia Técnica del **INDOTEL** en ocasión de las incautaciones

provisionales realizadas los días 7 y 12 (sic) de diciembre de 2016, las cuales, según alega, fueron rechazadas por este Consejo Directivo en la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017 y, que de haber sido ponderadas por este órgano colegiado, hubiere declarado la nulidad del proceso sancionador administrativo aperturado en su contra;

- B) Que el **INDOTEL** busca justificar y legitimar sus actuaciones, las cuales contravienen las leyes y reglamentos que les son propios, así como la normativa procesal penal vigente y el artículo 44 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho a la intimidad y el honor personal, ejecutando medidas basadas en una flagrancia que nunca existió y para las cuales se hacía indispensables una autorización judicial previa;
- C) Que según se desprende del Acta Comprobatoria No. OS-011-16, instrumentada el 7 de diciembre de 2016, el funcionario actuante entró al local solo, por lo que se vio en la obligación de forzar la puerta de la estación para entrar, y para proceder a la incautación de los equipos tuvo que vulnerar nuevamente disposiciones de índole constitucional, penetrando sin orden judicial a un colmado ubicado frente a dicho local, donde los equipos habían sido guardados muchos días antes, luego de haber sido desinstalados, ya que ante la negativa del **INDOTEL** a expedir la licencia, decidió abandonar el proyecto y se encontraba en los aprestos para desocupar el local en el que funcionaría la emisora;
- D) Que el Consejo Directivo hizo una incorrecta aplicación del derecho en perjuicio del señor **Andrés Estrella Núñez** validando actuaciones administrativas que en el ejercicio del debido proceso administrativo debió excluir del proceso sancionador administrativo abierto en su contra todo documento levantado en violación de las normas legales, como son las Actas Comprobatorias Nos. OS-011-16 y OS-012-16, así como toda actuación que fuere su consecuencia en virtud del artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (sic);

CONSIDERANDO: Que en lo adelante, este Consejo Directivo analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados por el recurrente, y luego de realizar un análisis objetivo y detallado de los mismos, expresará sus puntos de vista sobre los aspectos señalados en el mismo;

A) Sobre las alegadas violaciones constitucionales cometidas por la Gerencia Técnica del INDOTEL en ocasión de las incautaciones provisionales

CONSIDERANDO: Que sobre las alegadas violaciones constitucionales cometidas por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el ahora recurrente argumenta que en su escrito de defensa señaló que en todo momento actuó apegado al principio de buena fe, ya que fue él quien notificó al **INDOTEL** de las transmisiones de prueba de la estación **DIVA FM**, por lo que, según alega, la respuesta de este órgano regulador, aun en el caso de que entendiera que debía rechazar dicha solicitud de licencia, debió apegarse a los principios de servicio objetivo a las personas, de racionalidad, de eficacia, de proporcionalidad, de ejercicio normativo de poder, de relevancia y de asesoramiento, consagrados en la Ley No. 107-13 y no haber llegado al extremo de dar apertura a un procedimiento sancionador administrativo en su contra;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, procede que este Consejo Directivo se pronuncie al respecto, analizando la decisión recurrida a la luz de los referidos principios consagrados en la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, los cuales han sido invocados por el recurrente;

CONSIDERANDO: Que respecto de las actuaciones apegadas al principio de buena fe alegadas por el recurrente, este órgano colegiado reitera que el principio de buena fe, de conformidad con el numeral 14 del artículo 3, de la Ley No. 107-13, es definido como *aquel en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias y deberes;*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo habiendo analizado las disposiciones legales aplicables, señaló en la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, objeto de la presente impugnación, que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece *que se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones en este capítulo. La reglamentación dispondrá los procedimientos de concurso, el cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación;* que el artículo 24 de la citada Ley No. 153-98 establece que *el órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico, atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones;* y que a su vez, el artículo 22 de la Ley No. 153-98, señala que, *para obtener concesiones y las licencias correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como **persona jurídica** de la República Dominicana;*

CONSIDERANDO: Que el desconocimiento de las disposiciones anteriores no constituyen un argumento válido, ya que conforme ha señalado este órgano colegiado en la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, el Código Civil Dominicano, amparado en el Principio "*ignorancia iuris non excusat*"⁶, que establece que las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional el día siguiente al de su publicación y en cada una de las provincias del territorio nacional el segundo día luego de la publicación de la misma, en consecuencia, una vez haya entrado en vigor, la ley es de cumplimiento obligatorio;

CONSIDERANDO: Que si bien las leyes se reputan conocidas en todo el territorio nacional al segundo día luego de su publicación, este Consejo Directivo en procura de tomar decisiones bien informadas, también ponderó en la referida Resolución No. 015-17, las informaciones recabadas en su registro interno mediante las cuales se comprobó que el señor **Andrés Estrella Núñez**, en fecha 23 de febrero de 2009, depositó una comunicación por ante el **INDOTEL**, requiriendo lo siguiente: "*Tenemos a bien solicitarle el otorgamiento de la licencia correspondiente que nos permita operar una emisora de radio en los 106.3 FM (...)*";

CONSIDERANDO: Que, en atención a la referida solicitud, **INDOTEL** procedió a informarle al señor **Andrés Estrella Núñez**, en fecha 5 de marzo de 2009, lo siguiente:

⁶ La ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

*“... en razón de la no disponibilidad de frecuencias en la banda FM, para el área geográfica solicitada, así como del proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico que en la actualidad desarrolla el **INDOTEL**, no es posible satisfacer su solicitud en este momento. **Asimismo, le comunicamos que conforme lo disponen los artículos 22 y 24 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las licencias para uso del espectro radioeléctrico sólo pueden ser otorgadas a personas jurídicas y su otorgamiento estará siempre sometido a la celebración de un concurso público, cuando la o las frecuencias sean solicitadas a los fines de prestar un servicio público**”.*

CONSIDERANDO: Que fundamentados en estos motivos, este Consejo Directivo pudo evidenciar que desde el año 2009, el señor **Andrés Estrella Núñez**, recibió una oportuna asistencia y orientación del **INDOTEL** sobre el mecanismo de concurso público y sobre el requisito de constituirse en una persona jurídica para el otorgamiento de un título habilitante para el uso del espectro radioeléctrico, por lo que este órgano colegiado concluyó en la Resolución 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, que el recurrente no podía alegar desconocimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 para tales fines;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, corresponde a este Consejo Directivo analizar si el razonamiento utilizado en la Resolución 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, fue realizado con apego a los principios invocados por el recurrente sobre la actuación administrativa, contenidos en la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

CONSIDERANDO: Que sobre el principio de servicio objetivo a las personas, la Ley No. 107-13 establece que *éste se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo;*

CONSIDERANDO: Que en virtud del referido principio, la Administración tiene la obligación de ponderar los elementos facticos y los intereses que intervienen ante determinada situación antes de proceder a tomar su decisión, a los fines de garantizar la objetividad que debe caracterizar la función administrativa;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 64 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 ***el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación;***

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el artículo 103 de la referida Ley establece que *se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley:*
a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, este Consejo Directivo dando cumplimiento a uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y habiendo verificado el conocimiento previo que tenía el recurrente sobre las disposiciones legales vigentes referentes al mecanismo de concurso público y al requisito de constituirse en una persona jurídica, tomó su decisión en favor de la colectividad y del interés general, sancionando al responsable de cometer las faltas administrativas tipificadas en la Ley No. 153-98 que atentan contra la preservación de un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, fue dictada en apego al principio de servicio objetivo a las personas;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al Principio de racionalidad, el mismo se *extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La referida Ley No. 107-13 establece que la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática;*

CONSIDERANDO: Que del principio de racionalidad se deriva que la Administración en procura de tomar buenas decisiones, deba apreciar de manera objetiva todos los elementos presentes, permitir a los administrados que puedan ser afectados por la decisión adoptada por la Administración presentar sus alegaciones, así como motivar y argumentar la actuación administrativa de que se trate;

CONSIDERANDO: Que como ha quedado evidenciado en los hechos que conforman los antecedentes de este documento, a este Consejo Directivo le fueron presentadas pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, las cuales fueron valoradas y ponderadas, así como el escrito de defensa depositado por el señor **Andrés Estrella Nuñez** ante el **INDOTEL**, a quien se le informó oportunamente del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra, las faltas de las que podía ser responsable y se le otorgó un plazo de treinta (30) días calendario para presentar sus alegaciones y medios de prueba, preservándole todas las garantías que consagra el derecho de defensa, al poner a su disposición un sinnúmero de mecanismos que le han permitido presentar alegaciones en cualquier fase del proceso y proveerse de todos los medios de prueba e informaciones disponibles y que estimara necesarias;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, habiendo ponderado la protección y uso eficiente del espectro radioeléctrico, las disposiciones legales aplicables y vigentes, las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva, así como las alegaciones del señor **Andrés Estrella Nuñez** en el ejercicio de su derecho de defensa, todo lo cual quedó argumentado en la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, puede verificarse que este órgano colegiado al adoptar la decisión contenida en la citada resolución, actuó cumpliendo el Principio de Racionalidad establecido en la citada Ley No. 107-13, asegurando la adopción de una decisión motivada, bien informada y apreciando todos los elementos presentes;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al Principio de eficacia, la referida Ley No. 107-13 dispone que *en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos;*

CONSIDERANDO: Que conforme a este principio, la Administración debe procurar la simplificación de los trámites administrativos, procurar dar respuestas oportunas a los administrados y evitar el llamado *silencio administrativo*⁷;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0202/13, señaló que: (...) *la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales (...).*

CONSIDERANDO: Que conforme consta en los hechos que han sido descritos en los antecedentes de la presente resolución, el **INDOTEL** de manera oportuna y en los plazos indicados, ha mantenido el intercambio de informaciones y documentaciones con el señor **Andrés Estrella Núñez**, con el objetivo de asegurar un estricto cumplimiento a los principios de debido proceso y de contradictoriedad, no habiendo demostrado el recurrente, el agravio válido y justificativo que sustente violaciones a sus derechos fundamentales por la tardanza o la indebida atención a solicitudes depositadas ante este órgano regulador, por lo que, este Consejo Directivo entiende haber adoptado la Resolución No. 015-17 procurando que sus actuaciones se encuentren enmarcadas dentro principio de eficacia;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al Principio de proporcionalidad, *las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva;*

CONSIDERANDO: Que en el régimen sancionador administrativo, la aplicación del principio de proporcionalidad se encuentra en el artículo 38 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, que establece que *en la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme;*

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, este Consejo Directivo en la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, señaló que motivado en el hecho de que las conductas realizadas por el señor **Andrés Estrella Núñez**, se constituyen como una conculcación al interés general que deviene de la inobservancia al régimen jurídico establecido en materia de autorizaciones, lo cual como ha sido precedentemente indicado, implica una violación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como el uso, a su propio

⁷ El silencio administrativo se refiere a que el administrado no obtenga una respuesta oportuna por parte de la Administración.

beneficio, del dominio público radioeléctrico, el cual se constituye como un recurso, que por su naturaleza es un bien escaso e inalienable que de manera exclusiva forma parte del patrimonio del Estado, y respecto del cual ningún tercero “*puede –ni debe– abrogarse titularidad pertenecer a particulares, ya que por su propia naturaleza es de la exclusiva propiedad de la nación, sin poder ser objeto de negocio*” conforme ha indicado el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0315/15, dictada el 25 de septiembre de 2015;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, al momento de determinar la graduación de la sanción impuesta, tomó en cuenta los resultados de un segundo Reporte de Comprobación Técnica, identificado bajo el número DI-I-000084-16, emitido el 12 de diciembre de 2016, por el Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, que concluye que la frecuencia **95.3 MHz.**, conocida como **DIVA FM**, en esa fecha se encontraba al aire nuevamente; que de igual forma, este órgano colegiado ponderó el Acta de Comprobación No. OS-012-16, instrumentada por el Funcionario Público Autorizado del **INDOTEL** en fecha 14 de diciembre de 2016, evidenciando que a pesar de ejecutada la medida de Clausura Provisional e Incautación Provisional de los equipos utilizados para el servicio de radiodifusión sonora, dispuesta en fecha 7 de diciembre de 2016 por la Dirección Ejecutiva, mediante la Resolución No. DE-014-16, a los fines de restablecer la legalidad que estaba siendo vulnerada por las comprobadas actuaciones del señor **Andrés Estrella Núñez**, el hoy recurrente incurrió en la **reiteración** de la comisión de su conducta, conculcando intencionalmente y de manera continua el interés general que deviene de la inobservancia al régimen jurídico existente en materia de telecomunicaciones establecido en las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en los reglamentos que la complementan;

CONSIDERANDO: Que en dicho sentido, debido a la naturaleza de las conductas en las que el señor **Andrés Estrella Núñez** reiteradamente incurrió y al interés público y social afectado, con base en las motivaciones establecidas en la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, este Consejo Directivo entendió pertinente acoger las recomendaciones dadas por la Dirección Ejecutiva e imponer al señor **Andrés Estrella Núñez** el pago del valor correspondiente a doscientos (200) cargos por incumplimiento (CI);

CONSIDERANDO: Que este órgano colegiado reitera que la sanción impuesta al hoy recurrente resulta proporcional y equitativo a las infracciones cometidas por la indebida utilización de un bien escaso, a la prestación de una actividad regulada conforme los términos de la Constitución de la República y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y por haber incurrido en la figura de la reiteración, que se configura ante la comisión de conductas tipificadas por la Ley como faltas administrativas, las cuales son realizadas nuevamente o continuadas dentro del plazo de prescripción, sin que mediare aplicación de sanciones mediante el acto administrativo correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por el Principio de ejercicio normativo del poder, *la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;*

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos principales de la Ley, y los deberes y funciones encargadas por ésta al **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el legislador en consonancia con la potestad sancionadora reconocida por la Constitución de la República a la Administración

Pública⁸, le ha habilitado, de manera diáfana e incontrovertible, la facultad de ejercer la potestad sancionatoria, al establecer, en el literal k) de su artículo 78, como función de éste el *aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos*, delegando en su Consejo Directivo la función de *imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves*;⁹

CONSIDERANDO: Que para el ejercicio de esta potestad sancionatoria, atribuida legalmente al órgano regulador, este Consejo Directivo se encuentra plenamente investido de las facultades y competencia para aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas graves y muy graves previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que sus actuaciones durante el procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el señor **Andrés Estrella Núñez** se encontraban dentro de la esfera del Principio de Ejercicio Normativo del Poder, por haber sido realizadas en el marco de lo que la ley le ha atribuido, garantizando el debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva y de acuerdo a las disposiciones de procedimiento contentivas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, ante actuaciones que lesionan o vulneran el dominio público radioeléctrico o que se constituyan como una prestación ilegal de los servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 107-13 establece el Principio de relevancia, *en cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración*;

CONSIDERANDO: Que este principio obliga a la Administración a actuar tomando en consideración los aspectos más relevantes para el interés colectivo, por lo que la decisión que haya de adoptar debe encontrarse sustentada y motivada en el resguardo o satisfacción del interés general, en consecuencia, este principio se encuentra íntimamente ligado al principio de racionalidad;

CONSIDERANDO: Que como ha sido previamente expuesto, las conductas respecto de las cuales este Consejo Directivo ha encontrado responsable al señor **Andrés Estrella Núñez**, se fundamentan en la conculcación del interés general y colectivo y en la comisión de faltas administrativas tipificadas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que, el hoy recurrente además de vulnerar el ordenamiento jurídico, atentó contra la integridad de un recurso natural, escaso e inalienable, como lo es el espectro radioeléctrico, en consecuencia, este órgano colegiado al ejecutar las actuaciones administrativas motivadas en la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, entiende que ha ponderado los aspectos más relevantes para el interés colectivo y en resguardo del interés general;

CONSIDERANDO: Que conforme al Principio de asesoramiento, *el personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación*;

⁸ Artículo 40, literal 17 de la Constitución de la República Dominicana: En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

⁹ Artículo 84 literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que como ha sido expuesto, en fecha 22 de septiembre de 2016, el señor **Andrés Estrella Núñez**, mediante el Acto de Alguacil No. 2152/2016 informó al **INDOTEL** que estaba operando provisionalmente la Frecuencia **95.3 FM** con la estación radial **DIVA FM, LA DIOSA DEL CIBAO** en el distrito municipal Juma-Bejucal; que al respecto, el **INDOTEL** en fecha 18 de octubre de 2016, a través de los funcionarios de los Departamentos de Inspección y Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, realizó una inspección y monitoreo del espectro radioeléctrico, concluyendo que *durante la inspección realizada en la comunidad de Juma, Bonao, Provincia Monseñor Nouel, pudimos comprobar que en los 95.3 MHz opera una estación FM que se identifica como DIVA FM. Al momento de nuestra inspección, esta empresa estaba operando sin contar con la licencia correspondiente por parte del INDOTEL, por lo que estaba operando sin la autorización correspondiente. (...)*; que en fecha 16 de noviembre de 2016, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, emitió el Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo, con el número asignado por Sistema de Gestión Interna No. MER-I-000154-16, el cual concluye estableciendo lo siguiente: *(...) En el presente monitoreo de la banda FM en la ciudad de Bonao se detectó en actividad la frecuencia 95.3 MHz, identificada como Diva FM, ubicada en la calle Francisco Alberto Caamaño esq. La Embajada, sobre las coordenadas N18 55' 56.3" y O70 24' 50.1 (...)*; que en fecha 12 de diciembre de 2016, los funcionarios de los Departamentos de Inspección y Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, realizaron una inspección y monitoreo del espectro radioeléctrico, en el rango de frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), en la Distrito Municipal de Juma, Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, instrumentando el Informe de Inspección No. DI-I000084-16, en el cual establecen que *"durante el monitoreo se pudo comprobar que la estación Diva FM 95.3 MHz., estaba en el aire, a pesar de haber sido clausurada por el INDOTEL el pasado 7 de diciembre de los corrientes;*

CONSIDERANDO: Que como ha quedado evidenciado, desde el año 2009, el recurrente recibió el oportuno asesoramiento sobre los requisitos contenido en la Ley General de Telecomunicaciones, para la obtención de un título habilitante que le autorice a operar una frecuencia, en ocasión a una solicitud para que le fuera otorgada una licencia para operar la frecuencia 106.3 FM;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, éste incurrió en violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 al operar de manera reiterada la frecuencia **95.3 MHz**, identificada como **DIVA FM**, sin poseer un título habilitante para tales fines y sin haberse constituido en persona jurídica;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, si bien es obligatorio que el personal al servicio de la Administración Pública proporcione información y orientación a los administrados sobre los procedimientos y requisitos que impone la legislación vigente en las diligencias que realice ante cualquier ente público, como de hecho le fue proporcionada al señor **Andrés Estrella Núñez** en el año 2009, esta obligación, en ningún caso, implicará que la Administración ignore la comisión de faltas administrativas tipificadas en las leyes dominicanas, por lo que, en consecuencia, este Consejo Directivo no puede desconocer la operación ilegal de la frecuencia **95.3 MHz**;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, dentro de las supuestas violaciones constitucionales alegadas por el recurrente, éste señala que en el Acta No. OS-011-16, de fecha 7 de diciembre de 2016, se indica la participación de un representante del Ministerio

Público sin que figure su nombre y mención del organismo al que se encuentra adscrito, lo cual le impide constatar la veracidad la información o alegato;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 dispone que *los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;*

CONSIDERANDO: Que en adición, es importante resaltar que el artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala que *tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del ministerio público para la realización de su cometido*, en consecuencia, como se puede evidenciar, la participación del Ministerio Público es una medida facultativa y potestativa del **INDOTEL**, no así obligatoria, no obstante como puede ser corroborado en las indicadas Actas Comprobatorias, los funcionarios actuantes estuvieron acompañados del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, tomando en cuenta que las Actas Comprobatorias hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, que la solicitud de participación del Ministerio Público es facultativa y potestativa del **INDOTEL** y, que no obstante las supuestas irregularidades invocadas por el recurrente, éste no ha proporcionado pruebas que demuestren la falsedad de su contenido, este Consejo Directivo reitera su opinión de que las referidas Actas Comprobatorias cumplieron con su cometido y con el debido proceso;

CONSIDERANDO: Que las demás violaciones constitucionales alegadas por el recurrente en esta sección, se refieren a la configuración de la figura de la flagrancia y a la violación del artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, elementos también rebatidos por el señor **Andrés Estrella Núñez** en otros acápites de su recurso de reconsideración, por lo que, en aplicación del Principio de Celeridad, en cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, este Consejo Directivo se pronunciará respecto de la flagrancia y la supuesta violación al citado artículo 112.1, en la sección C) de la presente resolución, a los fines de evitar la duplicidad de las consideraciones;

B) *Sobre las supuestas actuaciones del INDOTEL que contravienen las leyes y reglamentos que les son propios, así como la normativa procesal penal vigente y el artículo 44 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho a la intimidad y el honor personal, ejecutando medidas basadas en una flagrancia que nunca existió y para las cuales se hacía indispensables una autorización judicial previa;*

CONSIDERANDO: Que el recurrente alega que el **INDOTEL** busca justificar y legitimar sus actuaciones, las cuales contravienen las leyes y reglamentos que les son propios, así como la normativa procesal penal vigente y el artículo 44 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho a la intimidad y el honor personal, ejecutando medidas basadas en una flagrancia que nunca existió y para las cuales se hacía indispensables una autorización judicial previa;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, el señor **Andrés Estrella Núñez** en su recurso de reconsideración desarrolla de manera resumida que *la flagrancia se relaciona con la*

percepción sensorial de una tercera persona que observa la realización del ilícito penal. Al referirse a tercera persona puede ser la víctima del hecho punible, un testigo directo e, inclusive, el individuo que, participando en el ilícito junto al autor o partícipe, lo señala como responsable (delator). Al respecto, debe darse la inmediatez temporal y personal como requisitos básicos de la flagrancia entendiéndose que inmediatez temporal se relaciona con la aprehensión del agente en las proximidades del lugar o, en otras palabras, en las “cercanías del lugar”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, señaló en la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, su criterio de que la actuación del funcionario comisionado para la ejecución de la acción encomendada por la Dirección Ejecutiva mediante la Resolución No. DE-014-16, y que se encuentran contenidas en las Actas Comprobatorias Nos. OS-011-16 y OS-012-16, presentadas a este órgano colegiado como medio de prueba, evidencian el hallazgo de elementos que configuran **la presunción de flagrancia** en la comisión de las faltas administrativas imputadas al señor **Andrés Estrella Núñez**, en tanto que, conforme se establece en los informes de inspección y monitoreo Nos. DI-I-000041-16 y MER-I-000154-16, es un hecho incontrovertible la utilización de la frecuencia 95.3 MHz, para la operación de la emisora identificada como **DIVA FM**, ubicada en la calle Embajador, esquina calle Francisco Alberto Caamaño, Distrito Municipal Juma Bejucal, Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, debiendo considerarse además, que al momento en que el funcionario de la inspección realizó su actuación, encontró señales, objetos, instrumentos y equipos que dan lugar a la comisión de tales acciones por parte del señor Andrés Estrella Núñez, en la calidad de propietario de la estación y de los equipos, conforme a su propia declaración;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, resulta incontrovertible para este Consejo Directivo que el señor **Andrés Estrella Núñez** ha reconocido por ante el **INDOTEL**, mediante el Acto de Alguacil No. 2152/2016, que estaba operando provisionalmente la Frecuencia **95.3 FM** con la estación radial **DIVA FM, LA DIOSA DEL CIBAO** en el distrito municipal Juma-Bejucal;

CONSIDERANDO: Que, desde la perspectiva de este Consejo Directivo, la utilización ilegal de la frecuencia **95.3 MHz** con una estación identificada como **DIVA FM**, comprobada mediante los informes de inspección y monitoreo realizados por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el hecho de que el recurrente ha aceptado que los objetos, instrumentos y equipos encontrados en un colmado ubicado en las inmediaciones del lugar desde donde operaba la frecuencia **95.3 MHz** sean de su propiedad, el encontrar por segunda vez en poder del señor **Andrés Estrella Núñez**, objetos, instrumentos y equipos necesarios para la operación de la referida estación de radiodifusión sonora en la frecuencia **95.3 MHz**, y al **INDOTEL** poseer documento mediante el cual el recurrente reconoce estar utilizando dicha frecuencia, implica una presunción de flagrancia razonable en la comisión de los ilícitos administrativos que en virtud de este proceso han sido comprobados;

CONSIDERANDO: Que la adopción del anterior criterio, se encuentra fundamentado en el principio contenido en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicana, en virtud del cual el legislador establece que *La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía **no necesita orden judicial** cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención; 3) Tiene*

en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;

CONSIDERANDO: Que, respecto de la supletoriedad de la adopción de criterios emanados de la legislación penal en materia administrativa, conforme ha sido previamente enunciado por este Consejo Directivo, es meritorio acotar que estos principios, serán aplicables en materia administrativa en tanto no contravengan disposiciones específicamente establecidas en dicho ordenamiento jurídico;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, este órgano colegiado indicó en la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, que el artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (que es una Ley especial por lo que deroga toda Ley general que le sea contraria (“lex specialis derogat legi generali”), establece con claridad meridiana que es facultativo, no obligatorio, por parte del **INDOTEL**, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos y aparatos, al disponer que *Para los casos que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos; y conforme artículo 112.4. Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del ministerio público para la realización de su cometido;* por lo que este Consejo Directivo reitera que el señor **Andrés Estrella Núñez**, realiza una errónea interpretación del precitado artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y que el procedimiento de medidas precautorias agotado la Dirección Ejecutiva es el mismo aprobado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, desde momento de su promulgación en el año 1998, la cual le autoriza a actuar en la forma en que fue llevado;

CONSIDERANDO: Que las alegaciones presentadas por el recurrente en cuanto al artículo 44 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho a la intimidad y el honor personal, se refieren al numeral 1) del citado artículo, el cual señala que:

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

- 1) *El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;*

CONSIDERANDO: Que la doctrina ha establecido que *la intimidad constituye un bien estrictamente vinculado a la persona, a su esencia como individuo y a la dignidad humana de la que es un instrumento de tutela (...)* Lo cierto es que surge el derecho a la intimidad como derecho general, con capacidad para proteger a la persona frente a cualquier intromisión o ataque en su vida privada (...)¹⁰

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en su Sentencia TC/0619/16 que:

¹⁰ Herrán Ortiz, Ana Isabel. El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales. Madrid, 2002.

(...) no se violentó el derecho a la intimidad de las partes accionantes, máxime cuando el artículo 184 del Código Procesal Penal indica: El registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes.

En vista de esta puntualización es evidente que, contrario a lo que indican los accionantes, en el caso de marras no se violenta el derecho a la intimidad ni la regla del debido proceso, toda vez que para el registro de locales comerciales, como ocurre en el presente caso, no se necesita una orden judicial, por no estar involucrada la esfera de la intimidad, al no tratarse de una morada o lugar privado, en cuyo caso sí se requiere orden de allanamiento expedida por orden judicial motivada. En la especie se trató de un local comercial que sirve de domicilio social de dos empresas, razón por la cual el artículo 5, párrafo III, de la Ley núm. 3489, sobre Régimen de Aduanas, no contradice las disposiciones que están contenidas en el Código Procesal Penal destinadas a salvaguardar el debido proceso, máxime cuando el registro y secuestro de documentos e información fue realizada en presencia del responsable o encargado del lugar, señor Ramón Martínez (gerente general).

CONSIDERANDO: Que el señor **Andrés Estrella Núñez** indica en su recurso de reconsideración *que había decidido abandonar el proyecto y se encontraba en los aprestos de desocupar y entregar el local en donde dicha emisora funcionaria*, por lo que este Consejo Directivo puede colegir que el lugar donde la Gerencia Técnica del **INDOTEL** ejecutó las medidas ordenadas por la Dirección Ejecutiva, mediante la Resolución No. DE-014-16, no se trataba del hogar, domicilio o recinto privado del recurrente, en consecuencia, ha podido evidenciar que al señor **Andrés Estrella Núñez** no se le ha violentado su derecho a la intimidad y el honor personal establecido en el numeral 1) del artículo 44 de la Constitución Dominicana, pues se trataba de un local comercial y en presencia del mismo;

C) Sobre el argumento de que el Acta Comprobatoria No. OS-011-16, instrumentada el 7 de diciembre de 2016, el funcionario actuante entró al local solo, por lo que se vio en la obligación de forzar la puerta de la estación para entrar, y sobre las alegaciones de que para proceder a la incautación de los equipos tuvo que vulnerar disposiciones de índole constitucional, penetrando sin orden judicial a un colmado ubicado frente al local;

CONSIDERANDO: Que el señor **Andrés Estrella Núñez** alega que según se desprende del Acta Comprobatoria No. OS-011-16, instrumentada el 7 de diciembre de 2016, el funcionario actuante entró al local solo, por lo que se vio en la obligación de forzar la puerta de la estación para entrar, y para proceder a la incautación de los equipos tuvo que vulnerar nuevamente disposiciones de índole constitucional, penetrando sin orden judicial a un colmado ubicado frente a dicho local, donde los equipos habían sido guardados muchos días antes, luego de haber sido desinstalados, ya que ante la negativa del **INDOTEL** a expedir la licencia, decidió abandonar el proyecto y se encontraba en los aprestos para desocupar el local en el que funcionaria la emisora;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido observar que el contenido del Acta Comprobatoria No. OS-011-16, de fecha 7 de diciembre de 2016, no señala que el funcionario actuante se encontraba solo, por el contrario indica que el propietario del local se encontraba presente y mostraba una actitud hostil y poco colaboradora;

CONSIDERANDO: Que no existe en el Registro Interno del **INDOTEL** ni han sido aportadas por el recurrente pruebas de que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** haya negado al señor **Andrés Estrella Núñez** un título habilitante para operar la frecuencia **95.3 MHz**, que sustente la justificación de por qué los equipos guardados en un colmado frente al local donde operaba la estación **DIVA FM**;

CONSIDERANDO: Que como ha sido expuesto precedentemente, conforme al artículo 184 del Código Procesal Penal, la penetración a un local comercial, como lo es un colmado, no requiere autorización judicial previa, bastando para ello la presencia del responsable o encargado del lugar, y a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad; en consecuencia, las actuaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** fueron realizadas dentro del marco legal vigente;

D) Sobre las alegaciones de que el Consejo Directivo hizo una incorrecta aplicación del derecho en perjuicio del señor Andrés Estrella Núñez validando actuaciones administrativas que en el ejercicio del debido proceso administrativo debió excluir del proceso sancionador administrativo abierto en su contra todo documento levantado en violación de las normas legales, en virtud del artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (sic);

CONSIDERANDO: Que el recurrente alega que el Consejo Directivo hizo una incorrecta aplicación del derecho en perjuicio del señor **Andrés Estrella Núñez** validando actuaciones administrativas que en el ejercicio del debido proceso administrativo debió excluir del proceso sancionador administrativo abierto en su contra todo documento levantado en violación de las normas legales, como son las Actas Comprobatorias Nos. OS-011-16 y OS-012-16, así como toda actuación que fuere su consecuencia en virtud del artículo 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (sic);

CONSIDERANDO: Que el señor **Andrés Estrella Núñez** cita el referido artículo 14 indicando:

Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes

Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido observar que el artículo 14 invocado por el recurrente corresponde a la Ley sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, por lo que este órgano colegiado se pronunciara respecto del mismo;

CONSIDERANDO: Que en virtud de que la nulidad absoluta en materia administrativa tiene un carácter excepcional, es preciso resaltar que el simple hecho de argumentar una supuesta violación al derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela efectiva, no puede ser considerado como un hecho jurídicamente comprobado, ya que el señor **Andrés Estrella Núñez** no ha aportado pruebas que muestren la falsedad del contenido de las Actas Comprobatorias Nos. OS-011-16 y OS-012-16 ni ha demostrado el agravio válido y justificativo que ampare su nulidad absoluta o de las actuaciones realizadas en virtud de las mismas, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las supuestas irregularidades invocadas, dichos actos cumplieron con su cometido y con el debido proceso;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, ha sido reiterado que al recurrente se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el derecho de defensa, esto es, la facultad de presentar alegaciones, proveerse de todos los medios de prueba e informaciones disponibles y que estimara necesarias, disponiendo a su vez de un sinnúmero de mecanismos para esto, que el ejercicio de la potestad sancionadora fue llevada a cabo por un órgano legalmente competente y conforme al procedimiento establecido, por lo que las omisiones invocadas, no pueden suponer la anulabilidad del proceso sancionador administrativo;

CONSIDERANDO: Que analizadas todas las argumentaciones presentadas por el señor **Andrés Estrella Núñez** en su Recurso de Reconsideración, este Consejo Directivo procede a rechazarlas, con base a los motivos expuestos en la presente resolución y en vista de que estos no constituyen causa de anulación o revocación del acto administrativo impugnado, tal y como lo ha solicitado el recurrente, conforme se indicará en la parte dispositiva de esta resolución,

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, de fecha 10 de mayo de 2004;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, modificado mediante Resoluciones Nos. 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, en sus disposiciones citas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTA: La Resolución No. 008-16, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 14 de septiembre de 2016 para la actualización del cargo por incumplimiento correspondiente al 2016;

VISTO: El Acto de Alguacil No. 2152/2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, oficial ministerial del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante cual el señor **Andrés Estrella Núñez**, procedió a notificar al **INDOTEL**, los siguientes documentos: (i) "Carta de Operación de Emisora Comunitaria", instrumentada en fecha 7 de septiembre de 2016, y (ii) Copia de certificado de nombre comercial de "**DIVA FM**", identificado con el No. 448618, emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial.

VISTO: El informe de Comprobación Técnica No DI-I-000041-16, de fecha 18 de octubre de 2016, realizado por el Departamento de Inspección, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo No. MER-I-000154-16, de fecha 16 de noviembre de 2016, realizado por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**.

VISTA: La Resolución No. DE-014-16, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 22 de noviembre de 2016, que dispone la clausura provisional de la estación "**DIVA FM**" y la incautación provisional de los equipos utilizados para prestar de manera ilegal el servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **95.3 MHz.**, en el distrito municipal de Juma Bejucal, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;

VISTO: El Acta Comprobatoria OS-011-16, instrumentada en fecha 7 de diciembre de 2016, realizado por el Funcionario Público Autorizado del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe de Inspección No. DI-I000084-16, de fecha 12 de diciembre de 2016, realizado por los Departamentos de Inspección y Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Acta de Comprobación No. OS-012-16, instrumentada en fecha 14 de diciembre de 2016, realizado por el Funcionario Público Autorizado del **INDOTEL**;

VISTO: EL informe rendido en fecha 4 de enero de 2017 por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** al Consejo Directivo, por vía del cual solicitó formal apertura de procedimiento sancionador administrativo por existir indicios de violaciones a los literales d) del artículo 105 y b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, imputables al señor Andrés Estrella Núñez;

VISTO: El Acto No. 109-2017, instrumentado con fecha 2 de febrero de 2017, por el oficial ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cabeza de cual **INDOTEL** le notifica al señor Andrés Estrella Núñez, en cabeza del cual le fue notificada la correspondencia DE-

0000339-17, que contiene el Pliego de Cargos que han dado lugar a la apertura formal del Proceso Sancionador Administrativo;

VISTO: El escrito de defensa notificado al **INDOTEL** por el señor **Andrés Estrella Núñez**, mediante acto No. 104-2017, instrumentado con fecha 23 de febrero del 2017, por el oficial ministerial Yonny Agramonte Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

VISTA: La Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, que decide el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado contra el señor **Andrés Estrella Núñez** por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

VISTO: El Acto de Alguacil No. 287-17, mediante el cual el **INDOTEL** le notifica al señor **Andrés Estrella Núñez**, la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, que decide el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado contra el señor **Andrés Estrella Núñez** por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto en fecha 2 de mayo de 2017, por el señor **Andrés Estrella Núñez** contra la Resolución No. 015-17, de fecha 15 de marzo de 2017, que decide el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado contra el señor **Andrés Estrella Núñez** por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Andrés Estrella Núñez**, contra la Resolución No. 015-17, por vía de la cual este órgano colegiado decide el proceso sancionador administrativo aperturado por el **INDOTEL** por haber incurrido en la comisión de conductas que se encuentran tipificadas como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, **RECHAZA**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Andrés Estrella Núñez**, contra la Resolución No. 015-17, por vía de la cual este órgano colegiado decide el proceso sancionador administrativo aperturado por el **INDOTEL** por haber incurrido en la comisión de conductas que se encuentran tipificadas como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105

y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. En consecuencia **RATIFICA**, en todas sus partes, la referida Resolución No. 015-17.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución al señor **Andrés Estrella Núñez**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván Rodríguez
En representación del
Ministro de Economía Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Secretaria del Consejo Directivo